



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00465-00
Demandante: Juan de Jesús García Rojas
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - acepta
desistimiento y admite demanda

Previo a decidir sobre la admisión de la demanda el Despacho se pronunciara respecto al memorial allegado al plenario por la parte actora el 2 de septiembre de 2016 (fls.107-109), mediante el cual manifiesta que en relación a la Resolución No. GNR 350358 del 6 de octubre de 2014, desiste de la demanda contra este acto administrativo y, en consecuencia se admita la demanda contra las demás resoluciones.

Al respecto, el artículo 314 del Código General del Proceso, establece:

“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. (...)”

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.
(...)”*

En virtud de la anterior disposición aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandante tiene la facultad expresa para desistir, tal como se advierte a folio 1 del expediente, se aceptara el desistimiento respecto de la Resolución No. GNR 350358 del 6 de octubre de 2014, proferida por la administradora colombiana de pensiones – COLPENSIONES.

Ahora bien, el Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Juan de Jesús García Rojas contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

El señor Juan de Jesús García Rojas, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de los siguientes actos administrativos: (i) nulidad parcial de la

Resolución No. GNR 182319 del 18 de junio de 2015, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ordenó la inclusión en nómina de su pensión de vejez; (ii) Resolución No. GNR 279812 del 12 de septiembre del mismo año; y (iii) Resolución No. VPB 72987 del 2 de diciembre de 2015, mediante las cuales la demandada resolvió los recursos de reposición y de apelación de manera desfavorable (Fls. 16-20, 59-67 y 69-79).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reajuste su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el último lugar de prestación del servicio del demandante fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación obrante a folio 81, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, expidió la Resolución No GNR 182319 del 18 de junio de 2015 (Fls. 16 a 20), mediante la cual ordenó la inclusión en nómina de una pensión de vejez a favor de la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, debidamente resuelto a través de la Resolución No. VPB 72987 del 2 de diciembre del mismo año, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa (Fls. 69 a 79).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Aceptar el desistimiento de la pretensión de nulidad del acto contenido en la Resolución No. GNR 350358 del 6 de octubre de 2014, proferida por la entidad demandada.

SEGUNDO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Juan de Jesús García Rojas en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.**

TERCERO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

CUARTO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

QUINTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

SEXTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

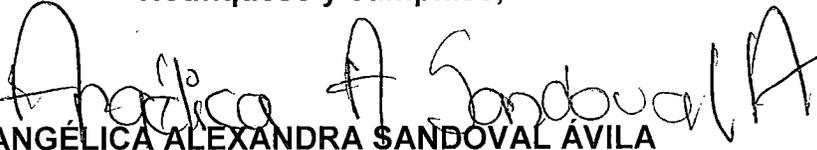
Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1° del artículo 175 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 059



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-704-2015-00025-00
Demandante: CARLOS HERNANDO RODRÍGUEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que se abstiene y concede
recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de agosto de 2016 (fls.77-80), interpuso y sustentó recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 11 de agosto del año en curso, notificado por estado el 12 de agosto del año en curso (fl.75), que negó el mandamiento de pago.

Al respecto, es menester precisar que el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en consideración a que en contra del auto que niegue el mandamiento de pago procede el de apelación.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 059.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00643-00
Demandante: Rodrigo Castro Benavides
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por el señor Rodrigo Castro Benavides en contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP.

ANTECEDENTES

El señor Rodrigo Castro Benavides, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de las siguientes Resoluciones (i) RDP 012371 del 17 de marzo de 2016, mediante la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, negó la reliquidación pensional del actor con la inclusión de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios; y (ii) RDP 024436 del 30 de junio del año en curso, a través de la cual la UGPP resolvió de manera desfavorable el recurso de apelación en contra de la resolución anterior (Fls. 11-12 y 21-22).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por el actor es que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, reajuste su pensión de jubilación que fue reconocida en calidad de empleado público.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en la ciudad de Bogotá, según certificado obrante a folio 23, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, expidió la Resolución No. RDP 012371 del 17 de marzo de 2016 (Fls. 11 - 12), mediante la cual negó el reajuste de la pensión de jubilación a la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, debidamente resuelto a través de la Resolución No. RDP 024436 del 30 de junio del año en curso, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa (Fls.21 a 22).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse

allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por el señor Rodrigo Castro Benavides en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP** por conducto de su representante legal, y/o a quien éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte a la demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica al abogado Hernando Carrillo González, identificado con cédula de ciudadanía número 79.400.108 de Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional número 119.879 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>059</u>.</p> <p> JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00642-00
Demandante: Guillermina Agudelo Matías
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Admite
demanda

El Despacho decide sobre la admisibilidad de la demanda presentada por la señora Guillermina Agudelo Matías contra la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

La señora Guillermina Agudelo Matías, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, pretende la nulidad de las Resoluciones GNR 40802 del 8 de febrero de 2016, mediante la cual la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reliquidó la pensión de vejez de la actora; y VPB 23339 del 27 de mayo del año en curso, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución anterior (Fls. 8-17 y 25-32).

CONSIDERACIONES

Competencia

En atención de lo reglado en el artículo 104 del CPACA el asunto de la referencia es del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta que es relativo a la relación legal y reglamentaria entre la parte actora y el Estado, y a la seguridad social del mismo.

En virtud de lo anterior, se precisa que lo pretendido por la actora es que la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, reajuste su pensión de vejez que fue reconocida en calidad de empleada pública.

Además, el último lugar de prestación del servicio de la demandante fue en la ciudad de Bogotá, según consta en la certificación obrante a folio 36, por lo que se colige que este Despacho es el competente para conocer del presente asunto en razón al territorio, de conformidad con el artículo 156 No. 3 del CPACA.

Conciliación prejudicial.

Teniendo en cuenta que el tema bajo estudio es un reajuste pensional, derecho cierto e indiscutible, no es susceptible de agotar conciliación extrajudicial.

Conclusión del procedimiento administrativo.

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, expidió la Resolución No GNR 40802 del 8 de febrero de 2016 (Fls. 8 a 17), mediante la cual reliquidó el pago de una pensión de vejez a la parte actora, contra la cual se interpuso en tiempo recurso de apelación, debidamente resuelto a través de la Resolución No. VPB 23339 del 27 de mayo del año en curso, encontrándose concluida dicha etapa para acudir a la jurisdicción administrativa (Fls. 25 a 32).

Oportunidad procesal.

El medio de control fue instaurado dentro de la oportunidad legal señalada en el numeral 1º literal c del artículo 164 del CPACA.

Por último se colige que la parte actora tiene capacidad para comparecer al proceso, que tiene interés en el mismo y que otorgó poder en debida forma como se advierte a folio 1, por lo que cumplidos los requisitos señalados con antelación y al encontrarse designadas las partes en debida forma, así como las pretensiones, hechos y omisiones, fundamentos de derecho, solicitud de pruebas, estimación razonada de la cuantía, lugar y dirección de las partes como se ordena en el artículo 162 del CPACA y al haberse allegado los anexos correspondientes conforme al artículo 166 ibídem, el Juzgado dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO.- Admitir la demanda del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral presentada por la señora Guillermina Agudelo Matías en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**.

SEGUNDO.- Notificar personalmente el presente auto a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** por conducto de su representante legal, y/o a quien

éste funcionario haya delegado la facultad de recibir notificaciones y por estado electrónico a la parte actora.

TERCERO.- Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo señalado en el artículo 612 del CGP que modificó el artículo 199 del CPACA, en concordancia con el artículo 3º del Decreto 1365 de 2013, expedido por el Presidente de la República.

CUARTO.- Notificar personalmente al(a) Señor(a) Procurador(a) Judicial Delegado(a) ante este Despacho.

QUINTO.- En el término de cinco (5) días, la parte actora procederá a consignar en el Banco Agrario – cuenta de ahorros N° 4-0070-2-16744-0, a nombre del Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000) M/CTE., para sufragar los gastos ordinarios del proceso (Acuerdo PSAA08-4650 de 2008). Es obligación exclusiva de la parte actora, realizar las diligencias pertinentes y efectuar los pagos que sean menester para la remisión de oficios, pago de fotocopias y demás gastos relacionados con la obtención de pruebas.

Se le advierte al demandante la carga procesal que le asiste de conformidad con lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SEXTO.- Por Secretaría cúmplase con lo señalado en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CPACA, en el sentido de dejar a disposición las copias de las demandas y anexos por el término común de veinticinco (25) días.

Cumplido lo anterior, córrase traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que tengan interés en el proceso, por el término de treinta (30) días (art. 172 CPACA), en el cual se deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención si lo considera.

La entidad deberá remitir los antecedentes de la actuación objeto del proceso que tenga en su poder, so pena de la aplicación del inciso tercero, parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

SÉPTIMO.- Reconocer personería jurídica a al abogado Cristian Felipe Muñoz Ospina, identificado con cédula de ciudadanía número 75.096.53 y portador de la Tarjeta

Profesional número 131.246 del C. S. de la J., para representar a la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl.1).

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 059.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

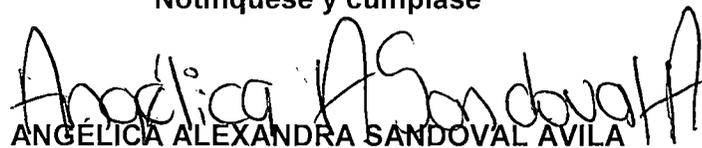
Proceso : 11001-33-35-708-2014-00192-00
Demandante : **Eulises Rojas Méndez**
Demandado : **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – CASUR**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento y obedece y cumple lo decidido por el Tribunal**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección C, en providencia del 15 de julio de 2016 (Fls. 101 - 105), mediante la cual confirmó la sentencia del 25 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 76 - 81).

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

¹ **"ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación".

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy siete (7) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 059



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : 11001-33-35-027-2014-00243-00
Demandante : Orlando Botón Jiménez
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional y Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional
Asunto : Nulidad y Restablecimiento del Derecho - avoca conocimiento, obedece y cumple lo decidido por el Tribunal y ordena copias

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, procede el Despacho a avocar el conocimiento del mismo, conforme lo dispuesto en los acuerdos PSAA15-10402 y PSAA15-10414 de 2015 (artículo 7º)¹, proferidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, así como de lo señalado en el acuerdo 093 del año referido, dictado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Así las cosas, **Obedézcase y cúmplase**, lo decidido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda - Subsección D, en providencia del 21 de abril de 2016 (Fls. 206 - 218), mediante la cual revocó la sentencia del 14 de septiembre de 2015, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá dentro de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA (Fls. 129 - 136) y, en su lugar dispuso acceder a las pretensiones de la demanda.

De otra parte, en cumplimiento de la orden impartida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se requiere a la Secretaría de este Despacho para que efectúe la liquidación en los términos establecidos en el numeral 7º de la parte resolutive de la sentencia del 21 de abril de 2016.

Ahora bien, en atención a la petición del apoderado de la parte demandante visible a folios 221 y 222, por Secretaría y a costa del interesado, expídase copia auténtica

¹ **“ARTÍCULO 7º.-** De la jurisdicción contencioso administrativa. Los despachos de Magistrados y Jueces de la jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad en dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo hasta su terminación”.

de la sentencia del 21 de abril de 2016 (Fls. 206 - 218) proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, con su respectiva constancia de ejecutoria.

Asimismo, expídase copia autentica del poder conferido a los doctores Ancízar Rodríguez García y María Cristina Caldas González como apoderados principal y sustituto de la parte actora que actuó en el transcurso del proceso.

Las copias ordenadas serán entregadas únicamente al accionante, a su apoderado o aquella persona que este facultado para recibir. Para el efecto téngase en cuenta la autorización obrante a folio 225 del expediente.

Notifíquese su contenido a las partes y una vez ejecutoriado el presente proveído procédase al archivo del expediente.

Notifíquese y cúmplase


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.A.

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy siete (7) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>059</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso : **11001-33-35-007-2014-00403-00**
Demandante : **William Alberto Bocanegra Caldas**
Demandado : **Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Fuerza Aérea Colombiana**
Asunto : **Nulidad y Restablecimiento del Derecho – concede recurso de apelación**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el mandatario de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el día 16 de septiembre de 2016 (fls.122-130), interpuso y sustentó recurso de apelación contra la sentencia proferida por este Juzgado el 1° de septiembre del mismo año (fls.101-119).

Teniendo en cuenta que el recurso referido es procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Juzgado encuentra viable su concesión en el efecto suspensivo.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de apelación impetrado por la parte actora en el efecto suspensivo conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría remítase el proceso del epígrafe al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia previas las constancias a que haya lugar.

S.A

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy siete (7) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 059



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-704-2015-00031-00
Demandante: MARÍA SOLEDAD RODRÍGUEZ PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que se abstiene y concede
recurso de apelación

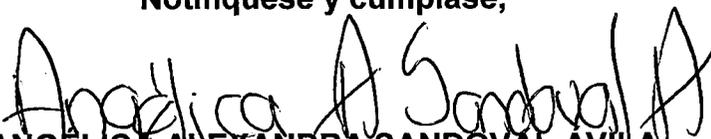
Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de agosto de 2016 (fls.70-73), interpuso y sustentó recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 11 de agosto del año en curso, notificado por estado el 12 de agosto del año en curso (fl.68), que negó el mandamiento de pago.

Al respecto, es menester precisar que el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en consideración a que en contra del auto que niegue el mandamiento de pago procede el de apelación.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 059.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-708-2015-00027-00
Demandante: CIELO GALVÁN DURÁN
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que se abstiene y concede
recurso de apelación

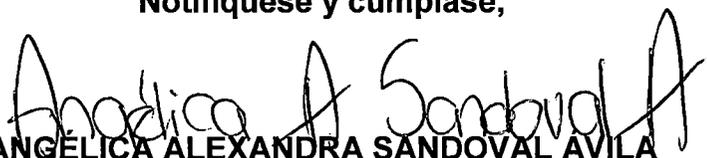
Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 6 de abril de 2016 (fls.42-45), interpuso y sustentó recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 31 de marzo del año en curso, notificado por estado el 1 de abril del año en curso (fl.40), que negó el mandamiento de pago.

Al respecto, es menester precisar que el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en consideración a que en contra del auto que niegue el mandamiento de pago procede el de apelación.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACÁ.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 057.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00039-00
Demandante: CARLOS ORLANDO BARRERA RODRÍGUEZ
Demandado: EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 13 de junio de 2016 (fls.64-70), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 7 de junio del año en curso, notificado por estado el 8 de junio del 2016 (fl.61), que negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 059.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-708-2015-00015-00
Demandante: HÉCTOR GÓMEZ ROA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 24 de febrero de 2016 (fls.90-96), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 19 de febrero del año en curso, notificado por estado el 22 de febrero del 2016 (fl.88), que negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 057.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-704-2015-00019-00
Demandante: CARLOS JULIO ANGARITA MARTINEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que se abstiene y concede
recurso de apelación

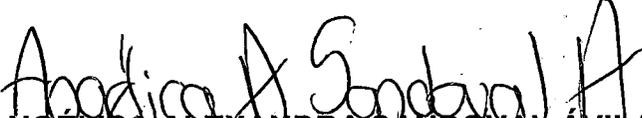
Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 29 de agosto de 2016 (fls.68-72), interpuso y sustentó recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 23 de agosto del año en curso, notificado por estado el 24 de agosto de 2016 (fl.66), que negó el mandamiento de pago.

Al respecto, es menester precisar que el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en consideración a que en contra del auto que niegue el mandamiento de pago procede el de apelación.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 059.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-708-2015-00030-00
Demandante: FANNY CASTELLANOS VILLAMIL
**Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL -
POLICIA NACIONAL**
**Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de
apelación**

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 31 de agosto de 2016 (fls.58-59), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 25 de agosto del año en curso, notificado por estado el 26 de agosto del 2016 (fl.56), que negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 059.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-708-2015-00029-00
Demandante: JOSÉ DE JESÚS MORENO LÓPEZ
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA
NACIONAL - CASUR
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de
apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 31 de agosto de 2016 (fls.71-72), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 25 de agosto del año en curso, notificado por estado el 26 de agosto del 2016 (fl.69), que negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 059.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-708-2015-00005-00
Demandante: MYRIAM STELLA NAVARRO ALVARADO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -
UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que concede recurso de
apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 12 de agosto de 2016 (fls.60-63), interpuso y sustentó recurso de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 9 de agosto del año en curso, notificado por estado el 10 de agosto del año en curso (fl.58), que negó el mandamiento de pago.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-**

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 059.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-054-2016-00188-00
Demandante: JOSUE PINILLA MORA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Asunto: Ejecutivo laboral – Auto que se abstiene y concede recurso de apelación

Encontrándose el proceso de la referencia pendiente de proveer, evidencia el Despacho que dentro del término legal el apoderado de la parte actora, mediante escrito radicado en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos el 17 de agosto de 2016 (fls.75-78), interpuso y sustentó recurso reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido por este Despacho el 11 de agosto del año en curso, notificado por estado el 12 de agosto del año en curso (fl.73), que negó el mandamiento de pago.

Al respecto, es menester precisar que el Despacho se abstendrá de resolver el recurso de reposición en consideración a que en contra del auto que niegue el mandamiento de pago procede el de apelación.

Así las cosas, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación, por ser procedente de acuerdo a lo establecido en el artículo 438 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA.

Ejecutoriado este proveído envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para que se surta la alzada, previas las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
 Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación
en el ESTADO No. 059.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00652-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
Convocada: ANA MARY MARTINEZ APONTE
Asunto: Conciliación extrajudicial – Aprueba conciliación extrajudicial

Encontrándose la actuación del epígrafe pendiente de proveer, el Despacho se pronunciará sobre la aprobación o improbación del acuerdo de conciliación extrajudicial surtido ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos el día 22 de septiembre de 2016, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL.

A folios 3 a 6 obra solicitud de conciliación extrajudicial radicada por la apoderada de la Superintendencia de Sociedades ante la Procuraduría Judicial Administrativa de Bogotá D.C. - Reparto, con el fin de citar a la señora Ana Mary Martínez Aponte, en la cual formuló las siguientes pretensiones:

***“PRIMERA.** Se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el (sic) Oficio con radicado No. 2015-01-507564, acto administrativo de fecha del 11 de diciembre de 2015.*

***SEGUNDO.** Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora **ANA MARY MARTINEZ APONTE** la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.672.519) por la re liquidación de los conceptos **PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS** (El reconocimiento de los dos últimos conceptos están sujetos a la situación individual del convocado (a)). Includo el porcentaje correspondiente a la **Reserva Especial del Ahorro**, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud.”*

2. FUNDAMENTOS FÁCTICOS.

La señora Martínez ocupó el cargo de Director de la Superintendencia de Sociedades y le es aplicable el Acuerdo No. 040 de 1991.

El Acuerdo 040 del 13 de noviembre de 1991, fue expedido por la Junta Directiva de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades –CORPORANÓNIMAS, el cual tiene como objeto el reconocimiento y pago de las prestaciones económicas, médico-asistenciales y el otorgamiento de servicios sociales a sus empleados, entre ellos, la reserva especial del ahorro.

La entidad convocante no reconoció a sus afiliados el porcentaje correspondiente a la reserva especial del ahorro, razón por la cual, varios empleados radicaron escritos solicitando que la prima de actividad y bonificación por recreación se reliquide teniendo en cuenta la reserva.

En respuesta a su solicitud, la Superintendencia de Sociedades negó la reliquidación, contra la cual los interesados interpusieron recursos de reposición y de apelación, siendo resueltos de manera desfavorable.

La parte interesada solicitó audiencia de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, y previo a su celebración, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia en atención a las recomendaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través de concepto del 1º de junio de 2015, recomendó proponer fórmula de conciliación.

En virtud de lo anterior, la señora Ana Mary Martínez Aponte presentó petición el 20 de noviembre de 2015, mediante la cual solicitó la reliquidación de sus prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

Mediante respuesta del 11 de diciembre de 2015, la Superintendencia de Sociedades allegó al solicitante la liquidación respectiva a conciliar con la inclusión de la reserva especial del ahorro, correspondiente a los últimos 3 años, contados desde la fecha en que petitionó hacia atrás.

3. TRÁMITE PRE- JUDICIAL.

El 22 de junio de 2016, la convocante elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría 194 Judicial I para los Asuntos Administrativos, quien luego de admitir dicha solicitud, fijó como fecha y hora para la realización de la audiencia de conciliación el día 22 de septiembre del año en curso, a las 3:00 de la tarde.

4. ACUERDO CONCILIATORIO.

En el acta de conciliación suscrita el 22 de septiembre de 2016, se indicó lo que sigue (Fls. 45 y 46):

*(...) En este estado de la diligencia se concede el uso de la palabra a las partes para que expongan sucintamente sus posiciones, en virtud de lo cual la parte convocante manifiesta: Que se concilie en los efectos contenidos y decididos dentro el Oficio con radicado 2015-01-507654, acto administrativo de fecha del 11 de diciembre de 2015. Que como consecuencia y a título de restablecimiento del derecho se cancele a favor de la señora **ANA MARY MARTINEZ APONTE** la suma de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$4.672.519) por la re liquidación de los conceptos PRIMA DE ACTIVIDAD Y BONIFICACIÓN POR RECREACION POR RECREACION, HORAS EXTRAS Y VIÁTICOS (El reconocimiento de los dos últimos conceptos están sujetos a la situación individual del convocado (a)). Incluido el porcentaje correspondiente a la Reserva Especial del Ahorro, por el periodo de tiempo señalado en la liquidación que se adjunta a la presente solicitud. La Superintendencia de Sociedades en la sesión del comité de conciliación llevada a cabo el día 26 de mayo de 2016, atendiendo a la formula aprobada de manera general por el Comité en sesiones del 2 y 23 de junio de 2015 (actas 014 y 016 de 2015) con la presencia de los miembros del comité (...), en dicha sesión se propone como fórmula de Conciliación la siguiente: El reconocimiento de las sumas que resulten de incluir la Reserva Especial del Ahorro, en la liquidación de la Prima de Actividad, Bonificación por recreación, Horas Extras y Viáticos, de los últimos tres años, sin incluir en tales valores, intereses, ni indexación; esto es, el reconocimiento solo es por concepto de capital. Decisión de Comité: conforme los argumentos expuestos, los miembros del Comité de Conciliación y Defensa Judicial (...), por unanimidad votan conciliar el caso propuesto, en los términos ya indicados. En sesión adicional el 23 de junio de 2015 en acta número 016 de 2015, teniendo en cuenta que se encuentran definidos los valores a los que ascienden las pretensiones, el Comité decidió que se pagaran las sumas de dinero correspondientes por nómina, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la Conciliación por parte del Juez o corporación respetiva, lo anterior en los términos del numeral 8 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los siguientes términos: 1) Capital: Se reconoce 100%. 2) Indexación: No habrá lugar a la indexación. 3) Pago: El pago se realiza dentro de los 60 días siguientes contados a partir de la solicitud de pago, posterior a que la conciliación haya sido avalada y radicada en la entidad. 4. Intereses: No habrá lugar al pago de los intereses dentro de los 60 días siguientes a la*

solicitud de pago. 5) Lugar de pago: Grupo Tesorería de la Superintendencia de Sociedades Sede Bogotá. En este sentido el valor a reconocer y objeto de conciliación es la suma de \$4.672.519,00. Conforme a la liquidación que se anexa, liquidación que no se encuentra indexada y no contiene intereses (...)".

Por su parte, el apoderado de la parte convocada manifestó que acepta la conciliación en su totalidad; a su vez, el Ministerio Público impartió viabilidad al acuerdo al que llegaron las partes, aduciendo lo que pasa a leerse:

"(...) La procuradora judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento^(...)(siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago) y reúne los siguientes requisitos: (i) la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...); (ii) el acuerdo conciliatorio versa sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (...); (iii) las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; (iv) obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo (...); (v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de ley y no resulta lesivo para el patrimonio público (...).

II. CONSIDERACIONES

A partir de la Ley 23 de 1991 se permitió en nuestro país que las entidades públicas pudieran acudir a la conciliación prejudicial o judicial, sujeta a la previa homologación del Juez Administrativo, como una forma de solución alternativa de conflictos.

De conformidad con el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, podrán conciliar, total o parcialmente, prejudicial o judicialmente, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 137 y siguientes del CPACA.

Por su parte, el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, por medio del cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001, respecto a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo y el cual se encuentra vigente consagra:

“Artículo 12. Aprobación judicial. El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación”.

Ahora bien, como antes se señaló, en materia contenciosa administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el Juez.

Al respecto el H. Consejo de Estado, de manera reiterada ha manifestado que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación¹:

- a. La debida representación de las personas que concilian.
- b. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.
- c. La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.
- d. Que no haya operado la caducidad de la acción.
- e. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.
- f. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).

En cuanto a la trascendencia de la conciliación extrajudicial, el máximo Tribunal Contencioso Administrativo, en auto calendado 30 de marzo de 2000, anotó:

“A título de reflexión final, vale la pena advertir que la conciliación contencioso administrativa constituye, sin duda, un mecanismo valioso en la solución de los conflictos en los cuales se ve envuelto el Estado, no solo porque borra las huellas negativas del conflicto sino porque contribuye eficazmente a la descongestión de los despachos judiciales. Tal circunstancia, sin embargo, no debe hacer perder de vista el hecho de que, a través suyo, se comprometen recursos del erario público cuya disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios sino que requiere del cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley”².

¹ Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 24.420 de 2003 y 28106 de 2.007

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, auto 30 de marzo 2000, radicación: 16.116.

CASO CONCRETO.

Bajo los parámetros anotados, corresponde al Despacho determinar si la conciliación sometida a estudio, efectivamente cumplió o no, con los requisitos exigidos para ser aprobada, razón por la cual, habrá de analizarse tales presupuestos frente al asunto conciliado, esto es, en lo alusivo a la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas por la señora Ana Mary Martínez Aponte, con la inclusión de la reserva especial del ahorro.

La documentación allegada dentro del trámite conciliatorio, que reposa en el plenario y que es relevante para la decisión a adoptar corresponde a lo que sigue:

1. Copia simple del Acta No. 014 del 2 de junio de 2015, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en que se recomienda conciliar la reserva especial del ahorro (Fls. 16 a 20).
2. Copia simple del Acta No. 016 del 23 de junio de 2015, expedida por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la que recomiendan conciliar, teniendo en cuenta las sumas discutidas, plazo y forma de pago (Fl. 21 y 22).
3. Copia simple del Oficio No. 20155000052581-DDJ del 2 de junio de 2015, mediante el cual la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado considera viable que la Superintendencia proponga fórmulas de conciliación respecto a la reserva especial del ahorro (Fls. 23 a 29).
4. Derecho de petición radicado ante la Superintendencia de Sociedades el 20 de noviembre de 2015, mediante el cual solicitó la reliquidación de las prestaciones sociales con la inclusión de la reserva especial del ahorro (Fls. 8 y 9).
5. Oficio No. 2015-01-507564 del 11 de diciembre de 2015, mediante el cual se indicó a la señora Martínez la intención de conciliar según los parámetros aprobados por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad (Fl. 10).

6. Liquidación efectuada en la que se indica el valor a conciliar por concepto de la reserva especial del ahorro (Fl.12).

7. Escrito enviado por correo electrónico el 27 de enero de 2016, a través del cual la señora Martínez manifestó estar de acuerdo con la anterior liquidación (Fl. 12).

8. Copia simple del acta No. 015 del 26 de mayo de 2016, mediante la cual el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades indica los parámetros a conciliar en el asunto de la referencia (Fls. 13 y 14).

9. Certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal, en la que se indica que la señora Martínez laboró en la Superintendencia en calidad de empleada pública en la ciudad de Bogotá desde el 29 de octubre de 1993 y hasta el 30 de abril de 2013. Igualmente, relaciona los factores salariales devengados en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2012 al 30 de abril de 2013 (Fl. 7).

10. Certificación expedida por la Secretaría del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, donde señala que es viable conciliar las pretensiones de la señora Martínez (Fl.15).

Ahora bien, en cuanto a los presupuestos exigidos, en el caso sub examine considera el Despacho:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad.

Respecto de este requisito, este Despacho recurre a la manifestación de la Procuradora 194 Judicial I para asuntos Administrativos, quien en el Acta de Conciliación manifestó "(...) *la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (...)*" (Fl.45 vto).

Aunado a lo anterior, el Despacho encuentra que de fracasar la conciliación se hubiera impetrado la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 CPACA.

En este sentido se debe señalar que en el literal c) del artículo 164 del CPACA, se estableció que la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, cuando la misma se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas; situación que se presenta en el sub júdice, observándose por tanto que no ha operado el fenómeno de la caducidad lo que posibilita el estudio de los demás presupuestos.

Ahora, es del caso precisar que la prestación deja de ser periódica cuando la retribución de la misma se extingue luego de convertirse en único pago, como ocurrió en el asunto de la referencia, en consideración a que la señora Martínez laboró en la entidad hasta el 30 de abril de 2013, fecha hasta la cual devengó las prestaciones sociales, razón por la cual, deja de ser un derecho cierto y discutible.

En ese sentido, los emolumentos como salario, prima de actividad, bonificación por servicios, prima de navidad, prima de servicios y demás, se convierten en asuntos conciliables y para reclamar la reliquidación de los mismos, se debe tener en cuenta el término de 4 meses de caducidad para presentar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

No obstante, pese a que en el asunto de la referencia se encuentre superado el término anterior, es menester precisar que la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación se encontraba en cabeza de la Superintendencia de Sociedades, pues esta entidad en el Oficio No. 2016-01-507564 del 11 de diciembre de 2015, indicó *"(...) que una vez haya consenso sobre los montos arrojados por la liquidación, se genere el documento de solicitud de conciliación por mutuo acuerdo, y posteriormente presentar el mismo ante la Procuraduría General de la Nación para el trámite pertinente."*

De la anterior manifestación, se infiere que la Superintendencia de Sociedades se hizo responsable de continuar con el trámite de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, hecho que se encuentra demostrado con la solicitud presentada por la apoderada judicial de la entidad y que radicó ante el Ministerio Público el 22 de junio de 2016 (Fls. 2 a 6).

Así las cosas, no encuentra el Despacho que los derechos de la señora Ana Mary Martínez Aponte (convocada), deban verse afectados por la mora de la entidad

convocante en radicar la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General, motivo que impone no declarar la prosperidad del fenómeno de caducidad respecto del eventual medio de control que pueda presentar.

2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).

De conformidad con lo establecido por la Ley 23 de 1991 (artículos 59 y 65), el Decreto 2651 de 1991, los Decretos Reglamentarios 171 de 1991 y 173 de 1993, respectivamente y la Ley 446 de 1998 (artículo 65), es objeto de conciliación, en materia administrativa, todo conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que sea susceptible de transacción, figura que se regula por el Código Civil, básicamente por los artículos 2469 a 2487 de dicho estatuto, los cuales indican que son susceptibles de transacción, todas las cosas que pueden ser negociadas por su contenido y naturaleza, siempre y cuando no se violen disposiciones legales especiales previamente establecidas, tal como lo disponen los artículos 1502, 1523 y 1524 ibídem, pues de lo contrario se caería en el campo de la ilicitud.

En el caso bajo estudio, se trata de una solicitud de reliquidación de las prestaciones sociales como son prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro reconocidas a la señora Ana Mary Martínez Aponte, con fundamento en el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, lo cual constituye una obligación de carácter particular y de contenido económico cuyo reconocimiento a través de un proceso judicial, es de competencia de esta jurisdicción a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 CPACA), con lo cual se evidencia que se cumple con el requisito referido.

3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.

La convocante compareció al proceso a través de apoderada, quien se encuentra facultada expresamente para conciliar y adicionalmente allegó el acta del Comité de Conciliación y Defensa Judicial y certificación expedida por la Secretaria del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la Superintendencia de Sociedades, en la cual

A su vez, el artículo 2º, estableció:

“ARTÍCULO 2º. OBJETO. *La Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades, CORPORANONIMAS, como entidad de previsión social, tendrá a su cargo el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, económicas y médico asistenciales consagradas en las normas vigentes para los empleados públicos de las Superintendencias de Industria y Comercio, de Sociedades y Valores, de la misma Corporación, en la forma que disponga sus estatutos y reglamentos internos, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias.”*

Seguidamente, se expidió el Decreto 2621 del 23 de diciembre de 1993, mediante el cual se aprobaron los Acuerdos 012 del 31 de mayo de 1993, modificado por el 029 de 21 de diciembre de 1993, y 013 del 31 de mayo de 1993, que adoptaron los estatutos, la estructura y las funciones de las dependencias de la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "CORPORANONIMAS", que en su artículo 4º, dispuso:

“Artículo 4º FUNCIONES. Además de las funciones que la ley le señala y de las atribuidas a los organismos de previsión Social, Corporanónimas cumplirá las que establece el artículo tercero del Decreto 2156 de 1992.

(...)”

Ahora, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 30 de la Ley 344 de 1996, el Presidente de la República expidió el Decreto 1695 del 27 de junio de 1997 *“Por el cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación”*, suprimió la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades y en su artículo 12 dispuso:

“Artículo 12. Pago de beneficios económicos. El pago de beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a CORPORANONIMAS, contenido en los decretos 2739 de 1991, 2156 de 1992, 2621 de 1993, 1080 de 1996 y el Acuerdo 040 de 1991 de la Junta Directiva de CORPORANONIMAS, en adelante estarán a cargo de dichas Superintendencias, respecto de sus empleados, para lo cual en cada vigencia fiscal se apropiarán las partidas presupuestales necesarias en cada una de ellas, en los mismos términos establecidos en las disposiciones mencionadas en el presente artículo.”

Bajo el contexto legal descrito, los beneficios económicos del régimen especial de prestaciones económicas de los empleados de las Superintendencias afiliadas a

CORPORANONIMAS, entre ellas la Superintendencia de Sociedades, y reconocidos con anterioridad a la supresión de dicha corporación, quedaron a cargo de cada Superintendencia, es decir, que pese a la supresión de CORPORANONIMAS, se dejaron a salvo los beneficios reconocidos a los empleados de las Superintendencias, entre ellas, la Superintendencia de Sociedades.

Sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro en la liquidación de los demás emolumentos salariales, el Consejo de Estado en Sentencia proferida el 26 de marzo de 1998, con ponencia del Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda dentro del proceso No. 13910, señaló:

(...)

Se trata de dilucidar la legalidad de la resolución No. 100 - 1193 del 29 de abril de 1.993, expedida por la Superintendencia de Sociedades, mediante la cual reconoció al actor una bonificación por supresión del cargo que desempeñaba y de la resolución No. 100 - 2177 del 24 de junio del mismo año que resolvió el recurso interpuesto confirmando dicha decisión (fls. 2 a 5).

“Como lo manifestó la Sala en asunto de naturaleza similar al que ahora conoce, “el asunto se contrae fundamentalmente a establecer si le debía incluir en la indemnización por supresión del cargo, la denominada Reserva Especial de Ahorro, equivalente al 65% de la asignación básica, cancelada por CORPORANOMINAS”. (Sentencia del 31 de julio de 1997, expediente No. 13.508 actor: Amparo Manjarrés Cardozo, Magistrada Ponente: Doctora Clara Forero de Castro).

(...)

El artículo 58 del acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991, que consagra la denominada Reserva Especial de Ahorro, dice:

*“CONTRIBUCION AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanominas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanonimas, entidad con Personería Jurídica reconocida por la Superintendencia Nacional de Cooperativas. Para tal fin **pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación;** de este porcentaje entregará Corporanonimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley...” (Resalta la Sala).*

De lo expuesto se infiere que los empleados de la Superintendencia de Sociedades, mensualmente, devengaban la asignación básica que cancelaba la Superintendencia en forma directa y un 65% de ésta, pagado por CORPORANOMINAS.

Como lo ha planteado la Corporación en numerosas oportunidades, tal como lo precisa el artículo 127 del C.S.T. “Constituye salario no solo la

remuneración fija u ordinaria, sino todo lo que recibe el trabajador en dinero o en especie y que implique retribución de servicios, sea cualquiera la denominación que se adopte...

Significa lo anterior que no obstante el 65% del salario se haya denominado reserva especial de ahorro, como no se ha probado que el pago de esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el funcionario e indudablemente es factor salarial, "forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba la actora", como se sostuvo en la aludida providencia del 31 de julio de 1997.

En consecuencia, constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al funcionario por CORPORANOMINAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la bonificación, ya que equivale a asignación básica mensual." (Negrillas extratexto).

Así mismo, mediante Sentencia de fecha 14 de marzo de 2000, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en la que se resuelve un recurso extraordinario de súplica con ponencia de la Magistrada Olga Inés Navarrete, radicación No S-822, se señaló lo siguiente:

"(...)

Analizados los cuatro cargos sobre los que se sustenta el recurso extraordinario que se resuelve, la Sala encuentra que con respecto a todos se aludió al desconocimiento del principio de congruencia de la sentencia (art.305 C.P.C.) al que hacen referencia aluden las decisiones de la Sala Plena que se mencionan como violadas.

Frente al primer cargo: *Considera el recurrente que la sentencia suplicada desconoce el carácter rogado de la jurisdicción contencioso administrativa, al igual que el principio de la congruencia que debe existir entre lo solicitado en la demanda y lo en la sentencia resuelto, principio que, efectivamente, consagran las jurisprudencias que se citan como contrariadas.*

Sobre el particular, la Sala considera que no le asiste razón al suplicante, dado que si bien es cierto que el actor solicitó la nulidad de las resoluciones que fueron declaradas nulas, también lo es que ello debe entenderse en cuanto le fueron desfavorables, esto es, en cuanto no incluyeron como factor para la liquidación, los valores que cancelaba CORPORANONIMAS.

Dicha interpretación la puede hacer el juzgador en ejercicio del poder que le asiste de interpretar la demanda, como en efecto lo hizo el fallador de segunda instancia, sin que por ello pueda afirmarse que se falló más allá o por fuera de lo pedido o que se desconoció el carácter rogado de esta jurisdicción. Antes por el contrario, se observa que el ad quem dio aplicación al artículo 170 del C.C.A., al cual se refiere una de las sentencias que se reputan desconocidas, que lo autoriza para estatuir disposiciones nuevas en reemplazo de las acusadas y modificar o reformar éstas, lo cual llevó a cabo la Sección Segunda, del Consejo de Estado, al declarar la nulidad de las resoluciones acusadas, en cuanto solamente tuvieron en cuenta los factores salariales a cargo de la Superintendencia de Sociedades para efectos de la liquidación

correspondiente al actor por la supresión de su cargo cuando debieron también tener en cuenta lo devengado por éste a título de Reserva Especial de Ahorro, razón por la cual, a título de restablecimiento del derecho, ordenó que la Superintendencia en cuestión y CORPORANONIMAS incluyeran como factor dicho concepto.

Frente al segundo cargo: Considera el recurrente que en la parte motiva de la sentencia no se puede establecer cuál de los cargos propuestos prosperó.

Al respecto, la Sala se remite al contenido de la parte motiva de la sentencia, donde textualmente se expresó:

“... aunque el 65% del salario se haya denominado Reserva Especial de Ahorro, como no se ha demostrado aquí que el pago de **esta suma tenga causa distinta a la del servicio que presta el empleado**, forzoso es concluir que se trata de salario y no de una prestación social a título de complemento para satisfacer las necesidades del empleado o su familia; es decir, forma parte de la asignación mensual que devengaba el actor.

“...
“Constituyendo salario ese 65% pagado mensualmente al empleado por CORPORANONIMAS, ha debido tenerse en cuenta para liquidarle la indemnización, pues equivale a asignación básica mensual”.

De lo anteriormente transcrito se extrae claramente que el cargo que prosperó fue el denominado por el actor “INDEMNIZACIÓN INCOMPLETA”, lo cual se refuerza con lo dispuesto en la parte resolutive de la sentencia suplicada, que ordenó que la Superintendencia de Sociedades y CORPORANONIMAS paguen al actor, a título de restablecimiento del derecho, “la diferencia o reajuste de la indemnización que le fue reconocida mediante los actos enunciados en el numeral anterior, **incluyendo como factor de liquidación lo devengado a título de Reserva Especial de Ahorro**” (Negrilla fuera del texto original).

Por consiguiente, no puede afirmarse que la sentencia no fue congruente por este aspecto, pues la parte motiva coincide con lo resuelto.

Por lo tanto, el cargo es desestimado.

(...)

Por su parte el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “C”, en Sentencia proferida el día 2 de diciembre de 2010 con ponencia de la Magistrada Amparo Oviedo Pinto dentro del proceso No 11001-33-31-028-2008-00195-01 expuso:

“Así las cosas, siguiendo la orientación efectuada en los pronunciamientos del H. Consejo de Estado, es claro para la Sala, que la reserva especial del ahorro, constituye **factor salarial y forma parte de la asignación básica devengada por los empleados de las superintendencias que estuvieron afiliadas a CORPORANONIMAS**.

En consecuencia, atendiendo la naturaleza de salario de la reserva especial del ahorro como parte de la asignación básica mensual, y las pruebas allegadas al expediente, ésta se debe incluir como ingreso base de

*liquidación, **al liquidar la prima de actividad, y la bonificación por recreación**, toda vez que fueron los factores devengados por el demandante a partir del año 2002, pero con efectos fiscales a partir del 05 de julio de 2004, por prescripción trienal como lo señaló el a quo.”*

Posteriormente, respecto al carácter salarial de la reserva especial del ahorro el Tribunal Administrativo de Cundinamarca –Sección Segunda –Subsección D, con ponencia del Magistrado Israel Soler Pedroza, en providencia del 21 de abril de 2016, señaló lo que pasa a citarse:

“(…)

*La protección del salario, implícita también en el artículo 25 de la Constitución Política, no sólo se reduce a no efectuar descuentos no autorizados por la ley, sino a que **produzca los efectos favorables que de él se desprendan, como en el caso del reconocimiento de las prestaciones sociales, ya que estas no son una dádiva del Estado sino el resultado del trabajo, como derecho fundamental**. Por lo tanto, para los efectos de reconocer las prestaciones sociales no puede tomarse el salario en forma fraccionada o parcial, máxime que el Constituyente Primario fue claro en establecer que “Los convenios internacionales de trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna” (artículo 53 de la Constitución Política) y ocurre que el convenio citado de la OIT brinda la protección al salario “sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo”, mientras que la propia Constitución desautoriza toda aplicación e interpretación que menoscabe los derechos de los trabajadores y la dignidad humana. Dice la Constitución: “**La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores**” (Negrillas y subrayas fuera de texto original)*

Conforme a lo anterior, se puede concluir que la reserva especial de ahorro es de naturaleza salarial, y por ende es parte de la asignación básica mensual, por lo tanto debe tenerse en cuenta en la liquidación de todas las prestaciones que se sirven del concepto de salario para calcular su monto, independientemente del porcentaje salarial del cual se sustentan, v.gr. la prima por dependientes.

(…)”.

Ahora descendiendo al caso en estudio, está demostrado que: (i) la señora Ana Mary Martínez Aponte laboró al servicio de la Superintendencia de Sociedades desde el 29 de octubre de 1993 hasta el 30 de abril de 2013, desempeñándose como Directora de la entidad 10519 (Fl. 7); (ii) que en el periodo comprendido entre el 20 de noviembre de 2012 al 30 de abril de 2013, devengó los siguientes conceptos: bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos (Fl. 7 y vto.), (iii) que el 20 de noviembre de 2015, la señora Martínez elevó solicitud de reajuste de las prestaciones devengadas con la inclusión de la reserva especial del ahorro

(Fls. 8 y 9) y (iii) que la Superintendencia de Sociedades en Oficio No. 2015-01-507564 del 11 de diciembre de 2015, indicó que el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad aprobó la suma de \$4.672.519 por concepto de las prestaciones sociales solicitadas (Fl. 10).

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia gira en torno a conciliar la reserva especial del ahorro, como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Ana Mary Martínez Aponte, es menester indicar que de conformidad a las normas y jurisprudencia reseñadas, quedó claramente establecido que la misma constituye factor salarial, razón por la cual, se debe tener en cuenta en las prestaciones sociales devengadas por la actora como empleada de la Superintendencia de Sociedades, entidad que estuvo afiliada a CORPORANONIMAS.

Así las cosas, en atención a que la reserva especial del ahorro constituye factor salarial y de conformidad a las pruebas obrantes en el expediente, encuentra el Despacho que es procedente su inclusión como ingreso base de liquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos.

Sobre el particular, se evidencia que la reliquidación de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos de la señora Ana Mary Martínez Aponte obrante a folio 11 del expediente, se ajusta a lo expuesto con anterioridad, en consideración a que se incluyó la reserva especial del ahorro como factor para su liquidación.

Igualmente, se observa que la liquidación aludida realizada por la entidad convocante por el periodo comprendido en los años 2012 y 2013, fue puesta en conocimiento de la convocada a través del Oficio No. 2015-01-507564 del 11 de diciembre de 2015, esto es, con anterioridad a la celebración de la audiencia de conciliación, la cual fue aceptada por la misma tal como consta en correo enviado a la entidad el 27 de enero de 2016 (Fl. 12).

En ese sentido, las sumas señaladas en la liquidación visible a folio 11 del expediente, corresponden a la reliquidación efectuada por concepto de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos **con la inclusión de la reserva especial de ahorro**, razón por la cual, el acuerdo logrado no resulta

lesivo al patrimonio público, pues en su momento, tal beneficio no fue reconocido por la Superintendencia de Sociedades como partida computable en las prestaciones sociales devengadas por la señora Martínez, en calidad de empleada pública.

Ahora, según lo indicado en la certificación expedida por la Coordinadora del Grupo de Administración de Personal de la Superintendencia de Sociedades, el reajuste se efectuó desde el 20 de noviembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, fecha en que se retiró como empleada de la Superintendencia. Asimismo, el Comité de Conciliación y Defensa Judicial en Acta No. 014 del 2 de junio de 2015, señaló que el reajuste de la prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, se realiza por los 3 últimos años.

En vista de lo anterior y teniendo en cuenta las documentales obrantes en el expediente, el Despacho advierte que la Superintendencia de Sociedades al momento de reliquidar la bonificación por recreación, la prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro, tuvo en cuenta lo establecido en el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968³, norma que ha previsto la prescripción de los derechos por el término de tres años.

En tales condiciones, es evidente, que el acuerdo conciliatorio logrado por las partes, cuenta con las pruebas necesarias que demuestran la existencia del derecho que le asiste a la señora Ana Mary Martínez Aponte, quien actúa en nombre propio, de que le sea reconocida y cancelada la reliquidación de la bonificación por recreación, prima de actividad y viáticos con la inclusión de la reserva especial del ahorro desde el 20 de noviembre de 2012 hasta el 30 de abril de 2013, teniendo en cuenta la prescripción trienal y la fecha en que se retiró de la entidad, motivo por el que se evidencia que dicho acuerdo no vulnera el ordenamiento jurídico, aunado a que no resulta lesivo para el patrimonio público.

Por los anteriores razonamientos se debe concluir que se reúnen los requisitos necesarios para que sea aprobado el acuerdo conciliatorio a que llegaron las partes referidas y así se declarará por parte de este Despacho.

³ ARTICULO 41. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013335-708-2015-00006-00
Demandante: MARÍA ESTRELLA RUÍZ ALDANA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Asunto: Ejecutivo Singular – Ordena liquidar

Previo a decidir el recurso de reposición interpuesto por la parte actora, visto a folio 67, requiérase a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, con el fin de que realicen la liquidación en atención a las pretensiones de la demanda, es decir los intereses moratorios de conformidad con el artículo 177 del CCA de la sentencia proferida por el Juzgado Octavo (8º) Administrativo de Descongestión de Bogotá, el 26 de julio de 2010 (fls.10-22) y del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, de fecha 24 de marzo de 2011 (fls.23-35), que revocó el numeral 3 de la providencia de primera instancia.

En mérito de lo Expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

Primero.- Requerir a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que realice la liquidación de conformidad a lo dispuesto en el presente proveído.

Segundo.- Secretaría proceda de conformidad.

Cúmplase;


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

La ejecución de lo conciliado, se efectuará dentro del término previsto en el artículo 192 del CPACA y adicionalmente el Despacho hace la claridad, de que la presente providencia tiene efecto de COSA JUZGADA y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Dos Administrativo del Circuito de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

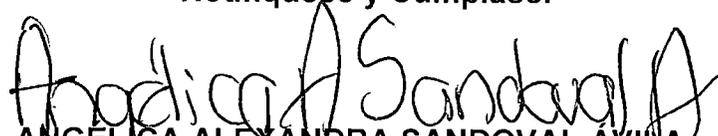
PRIMERO.- Aprobar en su integridad el acuerdo conciliatorio celebrado el veintidós (22) de septiembre de 2016, ante la Procuraduría 194 Judicial I para Asuntos Administrativos, entre la Superintendencia de Sociedades y la señora Ana Mary Martínez Aponte, por valor de cuatro millones seiscientos setenta y dos mil quinientos diecinueve pesos (\$4.672.519) M/cte., conforme lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO.- Las sumas pactadas serán pagadas por la Superintendencia de Sociedades en los términos del artículo 192 del CPACA.

TERCERO.- Declarar que las decisiones contenidas en el acta de audiencia de conciliación prejudicial y esta providencia, hacen tránsito a cosa juzgada.

CUARTO.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente dejando las constancias del caso, previa expedición de las copias del presente proveído, conforme lo establece el numeral 2º del artículo 114 del CGP, con la constancia de prestar mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto 1716 de 2009 y previa solicitud del apoderado del convocante, las cuales se expedirán a su cargo.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de septiembre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 059.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretaria



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÀ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00412-00
Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Convocada: ALIX TERESA PORTILLA PORTILLA
Asunto: Conciliación extrajudicial – Requiere nuevamente

Mediante providencia del 15 de septiembre del año en curso, el Despacho requirió a la entidad convocante con el fin de que allegara certificación en la que especifiquen los factores salariales devengados por la actora en los años 2012, 2013 y 2014.

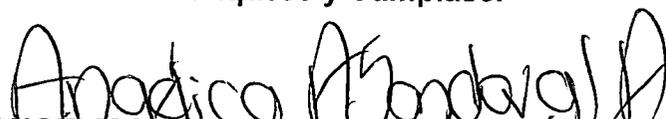
Al respecto, la entidad convocante allegó memorial el 23 de septiembre de 2016, a través del cual adjunta certificación expedida por el Coordinador del Grupo de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio en cumplimiento de lo dispuesto por este Despacho.

No obstante, vista la certificación presentada no se evidencia que la señora Alix Teresa Portilla Portilla haya devengado el concepto denominado "*prima de actividad*", motivo que impone improbar el acuerdo al que llegaron las partes, en consideración a que en la liquidación aprobada se concilió la suma de \$729.492 por concepto de la referida prima.

Así las cosas, se requiere a la Superintendencia de Sociedades para que dentro del término de cinco (5) días confirme los emolumentos devengados por la señora Portilla para los años 2012, 2013 y 2014, o en su defecto informe si devengó la prima de actividad en las mentadas fechas.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada Ibeth Yineth Celis Hernández para representar a la entidad convocante, en los términos y para los efectos del poder obrante a folio 82

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 059.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretaria



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: **11001-33-42-052-2016-00316-00**
Demandante: **Rosalbina Ortiz Salamanca**
Demandado: **Fondo de Pensiones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP**
Asunto: **Nulidad y Restablecimiento del Derecho - auto que rechaza demanda**

Encontrándose el proceso del epígrafe pendiente de proveer, observa esta Judicatura que mediante providencia de fecha 23 de agosto de 2016 (fls.35-36), se inadmitió la demanda y en consecuencia se otorgó a la parte actora el término de diez (10) días, para que realizará las aclaraciones o correcciones del caso, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

“Advierte este Despacho que la demanda no cumple con los requisitos establecidos para ser admitida por cuanto dentro del libelo demandatorio se citan normas del antiguo Código Contencioso Administrativo, hecho que deberá ser corregido por el apoderado de la parte actora dentro del término otorgado, a efectos de dar cumplimiento al numeral 4º del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

Una vez vencido el término dispuesto, el Despacho observa que el apoderado de la parte actora no realizó ninguna manifestación al respecto.

Así pues, en cuanto al rechazo de la demanda, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

“Art. 169. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando un asunto no sea susceptible de control judicial” (Negrilla extra texto)*

En ese orden de ideas, al advertirse que el mandatario no corrigió la demanda, conforme lo indicado en la providencia del 23 de agosto de 2016, el Despacho con base en la norma transcrita procede a rechazar la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora **Rosalbina Ortiz Salamanca**, contra el Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones – FONCEP.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

Juez

S.A

<p>JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN SEGUNDA-</p> <p>Hoy siete (7) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. <u>057</u></p> <p> _____ JHON HARWIN PULIDO GARCÍA Secretario</p>
--



JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-42-052-2016-00422-00
Demandante: María Angélica Cañón Villalobos
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Rechaza demanda

Mediante auto del 23 de agosto de 2016 (Fls. 40 y 42), se inadmitió la demanda para que la parte actora en el término de 10 días la subsanara, en el sentido de agotar la reclamación administrativa y de allegar la estimación razonada de la cuantía.

Al respecto, la parte actora omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto que le concedió 10 días para subsanar el presente asunto, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma de conformidad a lo dispuesto por el artículo 169 del CPACA.

En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE

Primero: Rechazar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentado por la señora María Angélica Cañón Villalobos en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

Tercero: Ejecutoriado este auto, procédase al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase.


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

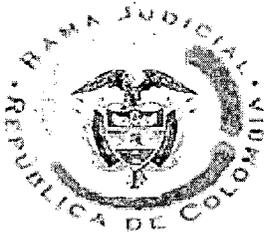
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy siete (7) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 059



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00314-00
Demandante: Daniel Gómez Berrio
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –
CREMIL
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere
por segunda y última vez a la parte actora

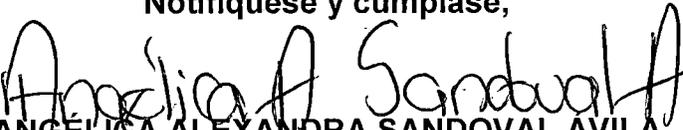
Mediante auto del 19 de julio de 2016 (fls.23-26), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias de dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL AVILA

JUEZ

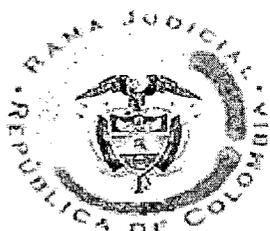
C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy siete (7) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 059



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52)
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 11001-33-042-052-2016-00270-00
Demandante: Rafael Eduardo Rojas Ramírez
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requiere por segunda y última vez a la parte actora

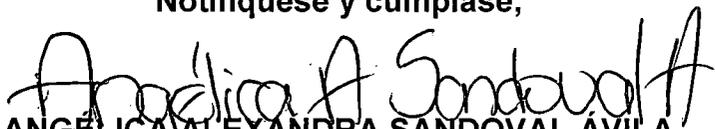
Mediante auto del 19 de julio de 2016 (fls.26-29), el Despacho admitió la demanda de la referencia y ordenó a la parte actora consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso a órdenes de este Juzgado, sin que a la fecha dicha obligación se haya cumplido por parte de dicho sujeto procesal.

Así las cosas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1437 de 2011, según el cual, quien acuda a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias de dicho estatuto, este Despacho;

RESUELVE

Requerir por segunda y última vez a la parte demandante para que en el término de quince (15) días, siguientes a la fecha de notificación del presente proveído, de cumplimiento a lo dispuesto en la providencia citada, en el sentido de consignar la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), para los gastos ordinarios del proceso, en la cuenta de este Juzgado, con el fin de realizar las respectivas notificaciones, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA

JUEZ

C.A.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy siete (7) de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 059



JHON HARWIN/PULIDO GARCÍA
Secretario



**JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Proceso: 110013342-052-2016-00049-00
Demandante: DANIEL CELESTINO GARCÍA HERNÁNDEZ
Demandada: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –GRUPO DE PRESTACIONES SOCIALES
Asunto: Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Requerimiento previo

Mediante providencia del 30 de agosto de 2016, se ordenó requerir al Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que allegara dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, certificación que especifique el último municipio y departamento en el cual, el señor Daniel Celestino García Hernández, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.864.617 de Bogotá, prestó o debió prestar sus servicios.

Al respecto, la entidad requerida allegó el Oficio No. 20163081195311 del 9 de septiembre de 2016 (Fl. 32), mediante el cual informa que “(...) *no existe registro alguno que coincida con nombres, apellidos y número de identificación requerido, por tanto se solicita ampliar o verificar la información a fin de brindar una respuesta oportuna y veraz.*”

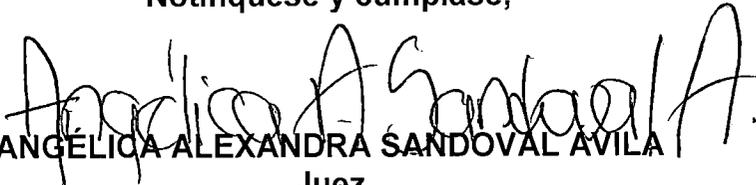
Así las cosas, en consideración a la anterior manifestación se ordenarán enviar junto con el oficio copias de la Resolución No. 1372 del 15 de mayo de 1981, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas a favor del actor al momento de su retiro.

En consecuencia, el Despacho Dispone:

- Por Secretaría ofíciase nuevamente al Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, a efectos de que dentro del término de cinco (5) días posteriores a la recepción de la respectiva comunicación, allegue lo anteriormente requerido, so pena de iniciar sanción conforme lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 44 del Código General del Proceso.

Para el efecto, envíese junto con el oficio copias de la Resolución No. 1372 del 15 de mayo de 1981, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales causadas a favor del actor al momento de su retiro.

Notifíquese y cúmplase,


ANGÉLICA ALEXANDRA SANDOVAL ÁVILA
Juez

C.A.

JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN SEGUNDA-

Hoy 7 de octubre de 2016 se notifica el auto anterior por
anotación en el ESTADO No. 059.



JHON HARWIN PULIDO GARCÍA
Secretario